

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1254

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “**existen diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria, durante y después ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1254

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, como quiera que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL -COOTRADECUN-** contra **RODRIGO VARGAS BARRETO y GLADYS BARRETO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	15-feb-19	\$233.934
2	15-mar-19	\$236.078
3	15-abr-19	\$238.242
4	15-may-19	\$240.425
5	15-jun-19	\$242.630
6	15-jul-19	\$ 244.854
7	15-ago-19	\$ 247.098
8	15-sep-19	\$ 249.364
9	15-oct-19	\$251.649
10	15-nov-19	\$253.956
11	15-dic-19	\$ 256.284
12	15-ene-20	\$258.628
TOTAL		\$2'953.142

1.2. Por los RÉDITOS MORATORIOS sobre las sumas anteriores, liquidados a una y me-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

dia vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$178.906.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1254

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P., y al memorial de solicitud de la parte demandante, se ordenarán las cautelas solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el embargo y consiguiente retención del 30% del salario que devengue la demandada **GLADYS BARRETO** en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOT**. Se limita esta medida en la suma de \$5'000.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 9. del Art. 593 del C.G.P.. **Oficiese.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0415

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **GLOBAL FIANZAS S.A.S. –GLOBAL FIANZAS-** en calidad de SUBROGATARIA de la sociedad CRISTAL 2010 S.A.S. contra **DANIEL CUERVO ESTRADA** y **GLORIA CECILIA TRUJILLO BURGOS** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **SUBROGACIÓN** aportada al expediente.

1.1. Por UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1 120 000,00) M/Cte., por concepto de **veintiocho días del canon del mes de junio de 2019.**

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el **2 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0415

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 040-302797 de propiedad de la demandada **GLORIA CECILIA TRUJILLO BURGOS**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE**.

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

2. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

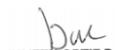

RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0488

En atención al memorial del demandado RICARDO AVENDAÑO MARTÍN, en donde solicita la entrega de los dineros obrantes en el proceso, de conformidad con el informe de títulos de depósito judicial expedido por la Secretaría, se ordenará su entrega como quiera que el presente asunto **terminó por pago total de la obligación** y la solicitud cumple con las exigencias preceptuadas en el Art. 447 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33'600.000.00) M/Cte. a disposición del presente proceso al **demandado** RICARDO AVENDAÑO MARTÍN. **OFÍCIESE**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0491

En atención al memorial de la Representante Legal de la demandada RIE GROUP S.A.S., en donde solicita la entrega de los dineros obrantes en el proceso y que sean elaborados en nombre propio, habrá de señalarse que, de conformidad con el informe de títulos de depósito judicial expedido por la Secretaría, se ordenará su entrega como quiera que el presente asunto **terminó por pago total de la obligación** y la solicitud cumple con las exigencias preceptuadas en el Art. 447 del C.G.P..

No obstante, se negará la elaboración de los títulos a nombre de la Representante Legal, como quiera que la memorialista actúa en calidad de tal y no en causa propia como persona natural, por lo que es improcedente que los títulos de depósito judicial se elaboren a nombre de una persona que no es parte en el proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NEGAR por improcedente la elaboración de los títulos de depósito judicial a nombre de la representante legal de la demandada.

2. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$25'498.964.00) M/Cte. a disposición del presente proceso **a nombre de la sociedad demandada RIE GROUP S.A.S.. OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0416

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que en la pretensión 1. se incluyeron otros conceptos, además del capital, seguro de vida, excedente y otros conceptos, los cuales no fueron solicitados de manera independiente tal y como se ordenó en el auto inadmisorio. Así mismo, tampoco se aportó la certificación expedida por la aseguradora, razón por la cual la subsanación arrimada no cumple con lo ordenado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0424

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** contra **CARLOS ALBERTO CAGUA GÓNZALEZ y HEILER NORVEY RAMÍREZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en las **LETRAS de CAMBIO** aportadas al expediente.

1.1.

	LETRAS #	valor
1	3186 2-9	\$211.001
2	3186 3-9	\$202.999
3	3186 2-9	\$195.001
4	3186 2-9	\$176.999
5	3186 2-9	\$156.001
6	3186 2-9	\$132.001
7	3186 2-9	\$131.355
	TOTAL	\$1'205.357

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día en que se hicieron exigibles** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, para actuar como demandante en causa propia en su condición de endosatario en propiedad.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0424

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **HEILER NORVEY RAMÍREZ LÓPEZ** en **PROQUINAL S.A.**. **Se limita esta medida en la suma de \$4'100.000.00 M/Cte.**, de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

2. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0424

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el término dado en providencia de diciembre 15 de 2021 –fl. 50-, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. CONDENAR en costas a la parte actora.

4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

5. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0484

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que presenta el siguiente yerro: los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna respectiva en la liquidación practicada por el Despacho, documento que es parte integral de este proveído, por lo que en aplicación del numeral 3. del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

Ahora bien, en atención al poder otorgado por los demandados y a la solicitud de que se tengan por notificados por conducta concluyente, habrá de reconocérsele personería para actuar al apoderado designado, como quiera que este cumple con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P.

No obstante, la solicitud a la notificación por conducta concluyente, será negada por improcedente. Al punto adviértase que el asunto de marras ya cuenta con sentencia ejecutoriada y los demandados previamente fueron debidamente notificados.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. RECONOCER personería al abogado JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERÓN, para actuar como apoderado de la parte **demandada**, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

2. NEGAR por improcedente, la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados.

3. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

4. APROBAR la liquidación del **crédito al 10 de diciembre de 2021**, elaborada por el Despacho por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$41'629.758.41) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

PROCESO EJECUTIVO 2019-0484
 DEMANDANTE: VITRELEC LTDA.
 DEMANDADO: CESAR CEBALLOS PIEDRAHITA

República de Colombia															
Consejo Superior de la Judicatura															
RAMA JUDICIAL															
2019-0484															
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal	
02/05/2016	02/05/2016	1	20,54	30,81	20,54	0,000511943	\$ 17.000.000,00	\$ 17.000.000,00	\$ 8.703,03	\$ 8.703,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.008.703,03	
03/05/2016	31/05/2016	29	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 362.894,65	\$ 362.894,65	\$ 0,00	\$ 17.371.597,69	
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 375.408,26	\$ 738.302,91	\$ 0,00	\$ 17.747.005,95	
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 401.116,54	\$ 1.139.419,45	\$ 0,00	\$ 18.148.122,49	
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 401.116,54	\$ 1.540.535,99	\$ 0,00	\$ 18.549.239,03	
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 388.177,30	\$ 1.928.713,29	\$ 0,00	\$ 18.937.416,33	
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 411.749,43	\$ 2.340.462,72	\$ 0,00	\$ 19.349.165,76	
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 398.467,19	\$ 2.738.929,92	\$ 0,00	\$ 19.747.632,95	
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 411.749,43	\$ 3.150.679,35	\$ 0,00	\$ 20.159.382,39	
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 417.442,68	\$ 3.568.122,03	\$ 0,00	\$ 20.576.825,07	
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 377.045,00	\$ 3.945.167,04	\$ 0,00	\$ 20.953.870,07	
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 417.442,68	\$ 4.362.609,72	\$ 0,00	\$ 21.371.312,75	
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 403.819,67	\$ 4.766.429,39	\$ 0,00	\$ 21.775.132,43	
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 417.280,33	\$ 5.183.709,72	\$ 0,00	\$ 22.192.412,75	
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 403.819,67	\$ 5.587.529,39	\$ 0,00	\$ 22.596.232,42	
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 411.586,44	\$ 5.999.115,83	\$ 0,00	\$ 23.007.818,87	
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 411.586,44	\$ 6.410.702,27	\$ 0,00	\$ 23.419.405,31	
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 398.309,46	\$ 6.809.011,73	\$ 0,00	\$ 23.817.714,76	
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 397.993,67	\$ 7.207.005,40	\$ 0,00	\$ 24.215.603,43	
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 382.126,50	\$ 7.589.131,90	\$ 0,00	\$ 24.597.834,94	
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 391.727,66	\$ 7.980.859,56	\$ 0,00	\$ 24.989.562,60	
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 390.405,04	\$ 8.371.264,60	\$ 0,00	\$ 25.379.967,64	
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 357.395,88	\$ 8.728.660,48	\$ 0,00	\$ 25.737.363,51	
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 390.239,63	\$ 9.118.900,10	\$ 0,00	\$ 26.127.603,14	
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 374.445,88	\$ 9.493.345,98	\$ 0,00	\$ 26.502.049,02	
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 386.264,05	\$ 9.879.610,04	\$ 0,00	\$ 26.888.313,07	
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 371.233,16	\$ 10.250.843,20	\$ 0,00	\$ 27.259.546,23	
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 379.447,11	\$ 10.630.290,31	\$ 0,00	\$ 27.638.993,34	
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 377.946,41	\$ 11.008.236,71	\$ 0,00	\$ 28.016.939,75	
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 363.654,17	\$ 11.371.890,88	\$ 0,00	\$ 28.380.593,91	
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 372.765,38	\$ 11.744.656,26	\$ 0,00	\$ 28.753.359,29	
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 358.470,46	\$ 12.103.126,72	\$ 0,00	\$ 29.111.829,75	
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 368.909,38	\$ 12.477.036,10	\$ 0,00	\$ 29.480.739,14	
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 364.874,77	\$ 12.836.910,87	\$ 0,00	\$ 29.845.613,90	
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 337.749,47	\$ 13.174.660,33	\$ 0,00	\$ 30.183.363,37	
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 368.405,67	\$ 13.543.066,00	\$ 0,00	\$ 30.551.769,04	
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 355.708,80	\$ 13.898.774,80	\$ 0,00	\$ 30.907.477,84	
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 367.901,78	\$ 14.266.676,59	\$ 0,00	\$ 31.275.379,62	
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696863	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 355.383,54	\$ 14.620.060,13	\$ 0,00	\$ 31.630.963,16	
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 366.893,48	\$ 15.008.953,61	\$ 0,00	\$ 31.997.656,64	
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 367.565,76	\$ 15.356.519,37	\$ 0,00	\$ 32.365.222,40	
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 355.708,80	\$ 15.712.228,17	\$ 0,00	\$ 32.720.931,20	
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 363.864,35	\$ 16.076.092,52	\$ 0,00	\$ 33.084.795,55	
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 350.985,14	\$ 16.427.077,66	\$ 0,00	\$ 33.435.780,70	
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 360.660,06	\$ 16.787.737,72	\$ 0,00	\$ 33.796.440,75	
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 358.294,45	\$ 17.146.032,17	\$ 0,00	\$ 34.154.735,20	
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 339.758,72	\$ 17.485.790,89	\$ 0,00	\$ 34.494.493,92	
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 361.335,23	\$ 17.847.126,12	\$ 0,00	\$ 34.855.829,16	
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 345.426,72	\$ 18.192.552,84	\$ 0,00	\$ 35.201.255,88	
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 348.452,74	\$ 18.541.005,58	\$ 0,00	\$ 35.549.708,61	
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 336.058,46	\$ 18.877.064,03	\$ 0,00	\$ 35.885.767,07	
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 347.260,41	\$ 19.224.324,44	\$ 0,00	\$ 36.233.027,48	
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 350.154,36	\$ 19.574.478,80	\$ 0,00	\$ 36.583.181,84	
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 339.846,17	\$ 19.914.324,97	\$ 0,00	\$ 36.923.028,01	
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 346.749,11	\$ 20.261.074,08	\$ 0,00	\$ 37.269.772,12	
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 331.433,48	\$ 20.592.507,56	\$ 0,00	\$ 37.601.210,59	
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 335.969,95	\$ 20.928.477,51	\$ 0,00	\$ 37.937.180,55	
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 8.703,03	\$ 333.563,66	\$ 21.262.041,17	\$ 0,00	\$ 38.270.744,20	
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,000									

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0126

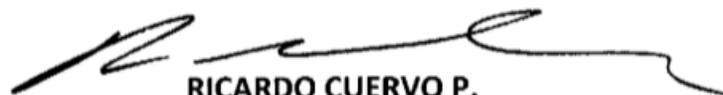
En atención al poder otorgado por la Representante Legal de la demandante, habrá de reconocérsele personería para actuar al apoderado designado, como quiera que cumple con las exigencias del Art. 75 del C.G.P.. Por ello, se tendrá por terminado y revocado el poder otorgado al abogado principal WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS en consonancia de lo preceptuado en el Art. 76 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería a la abogada **JULIE TORRES MORENO**, para actuar como apoderada de la parte **demandante**, en los términos y facultades del poder conferido.

2. TENER por revocado y terminado el poder otorgado al abogado principal WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS, como apoderado de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1661

En torno a la renuncia al poder allegada por el apoderado de la demandante, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P..

Por lo tanto, Despacho **DISPONE** :

ACEPTAR la renuncia del abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** al poder como apoderado de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0427

En torno a la renuncia al poder allegada por la apoderada de la demandante, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Por lo tanto, Despacho **DISPONE** :

ACEPTAR la renuncia de la abogada **NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER al poder** como apoderada de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0330

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Por lo tanto, Despacho **DISPONE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

3. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

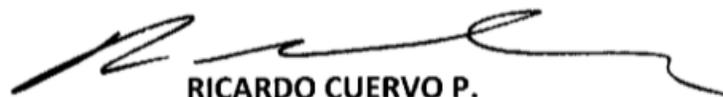
Rad: 2019-1312

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita se tenga en cuenta el tramite realizado a la notificación del demandado, habrá de señalarse que al respecto ya hubo pronunciamiento por auto de 9 de febrero de 2022, en donde se resolvió no darle efectos procesales a la notificación remitida, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de recurso alguno, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo tanto, Despacho **DISPONE:**

ESTESE a lo dispuesto en auto de febrero nueve (9) de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0120

En tención a la notificación remitida a la demandada, en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita. So pena de no darle efectos procesales a la notificación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1454

Teniendo en cuenta que el *Curador Ad-litem* designado, no compareció para aceptar el cargo, habrá de designarse otro en su lugar a fin de continuar con el trámite pertinente, conforme lo dispone el num. 7. del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

Al respecto ha de señalarse que la anotada norma regula que la actuación de los curadores será de manera gratuita, no obstante deberán reconocerse los gastos por la gestión que efectúe, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por este concepto, la cual deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el *Curador Ad-litem*, le sean pagados.

Por lo tanto, Despacho **DISPONE:**

1. DESIGNAR al abogado **MIGUEL ÁNGEL OLARTE SÁNCHEZ** como nuevo *Curador Ad-litem* del demandado.

Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7. del Art. 47 del C.G.P..

2. FIJAR como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su cancelación.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-0635

Teniendo en cuenta que el *Curador Ad-litem* designado, no compareció para aceptar el cargo, habrá de designarse otro en su lugar a fin de continuar con el trámite pertinente, conforme lo dispone el num. 7. del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

Al respecto ha de señalarse que la anotada norma regula que la actuación de los curadores será de manera gratuita, no obstante deberán reconocerse los gastos por la gestión que efectúe, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por este concepto, la cual deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el *Curador Ad-litem*, le sean pagados.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. DESIGNAR al abogado **ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO** como nuevo *Curador Ad-litem* del demandado.

Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P..

2. FIJAR como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su cancelación.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.